

elegidos en votación directa, nominal y secreta por todos los Ayudantes y becarios de investigación del Departamento o Instituto. En caso de haber Doctores candidatos, una de las plazas se reservará para ellos.

Art. 232. De acuerdo con el principio establecido en el artículo 81.1. d), de estos Estatutos, se procurará que la representación estudiantil en el Consejo de Departamentos o Instituto, elegida mediante votación directa, nominal y secreta, responda a los siguientes criterios:

1.º Que exista una representación de todos los ciclos y cursos en los que el Departamento o Instituto imparta docencia.

2.º Cumplido el requisito anterior, los puestos de representantes se distribuirán asignando sucesivamente un representante adicional a cada uno de los ciclos, comenzando por los superiores.

Art. 233. Todos los miembros del personal de Administración y Servicios adscritos a un Departamento o Instituto elegirán a su representante en el Consejo de Departamento o Instituto mediante votación directa, nominal y secreta.

#### CAPITULO IV

##### De la elección de los órganos unipersonales de gobierno y de representación

Art. 234. 1. Las elecciones de los titulares de órganos unipersonales de gobierno y de representación se celebrarán por el sistema de doble vuelta, si hubiere más de dos candidatos. A la segunda vuelta concurrirán sólo los dos candidatos más votados en la primera, salvo que alguno de ellos hubiere obtenido la mayoría absoluta en dicha primera vuelta.

En caso de la elección del Director de Departamento o Instituto, a partir de la tercera vuelta podrá ser elegible un Profesor titular. En todos los casos, la votación será uninominal.

2. En caso de empate se realizarán sucesivas votaciones hasta su resolución.

Art. 235. 1. Las vacantes en los titulares de los órganos unipersonales de gobierno y de representación se cubrirán por medio de nuevas elecciones, salvo que se produjere la vacante en los seis últimos meses del mandato, en cuyo caso, el órgano sustituto que corresponda ejercerá el cargo en funciones hasta el término del periodo.

2. La convocatoria de las nuevas elecciones previstas en el apartado anterior deberá realizarse por el Vicerrector, Vicedecano o Subdirector sustitutos en el plazo máximo de treinta días, contados desde que la vacante se produjo.

Art. 236. Cuando un Rector, Decano o Director de Escuela, Departamento o Instituto haya sido elegido como consecuencia de una moción de censura, su mandato se limitará al tiempo que restase al titular del órgano unipersonal cesado.»

Se adiciona el título X, cuya rúbrica y texto coinciden con los del anterior título IX, quedando asignados a sus cinco artículos los números del 237 al 240, ambos inclusive.

**4021** REAL DECRETO 277/1986, de 17 de enero, por el que se aprueban determinadas normas que con carácter provisional completan los Estatutos de la Universidad de Valladolid.

El Real Decreto 1286/1985, de 26 de junio, aprobó los Estatutos de la Universidad de Valladolid, y autorizó en su artículo 2.º al Claustro constituyente de aquella Universidad para que antes del 30 de octubre de 1985 elaborase de nuevo los artículos 38, 46, 66 y, en su caso, los artículos 56 y 69, y completase los referidos Estatutos de acuerdo con lo establecido en los artículos 13.2 y 17 de la Ley de Reforma Universitaria, artículo 3.5 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, y artículo 5 del Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre.

En el expresado artículo 2.º se indicaba que las nuevas normas deberían ser elevadas al Gobierno para, en su caso, ser aprobadas e incorporadas al texto de los Estatutos.

Por último, en el artículo 3.º del mismo Real Decreto se determinaba que, de no producirse en el plazo señalado la regulación anteriormente aludida, por el Gobierno se procedería a la aprobación con carácter provisional de un régimen transitorio a esos efectos.

El Claustro constituyente preparó un nuevo texto para los artículos 38, 46 y 66 de los Estatutos que fue aceptado por mayoría en la reunión que celebró el 14 de octubre de 1985, pero no estableció dentro del plazo previsto la regulación complementaria a que se hacía referencia en el artículo 2.º del Real Decreto 1286/1985, siendo preciso, por consiguiente, que dadas las evidentes razones de interés público concurrentes, se apruebe por el

Gobierno un régimen de carácter provisional, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria y en el artículo 3.º del indicado Real Decreto.

Las normas que ahora se incorporan a los Estatutos, y que vienen a completarlos, permitirán a la Universidad de Valladolid la plena utilización de todos los medios que le proporcionan la Ley de Reforma Universitaria y sus disposiciones complementarias, ya que la regulación atribuida a los Estatutos Universitarios queda ultimada.

Dado el carácter provisional de estas normas complementarias, la Universidad de Valladolid podrá sustituir las o modificarlas acudiendo a los procedimientos de revisión o reforma correspondientes, que en todo momento garantizarán el pleno ejercicio de la autonomía universitaria reconocida por la legislación vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de enero de 1986,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Para completar el texto de los Estatutos de la Universidad de Valladolid, que figura como anexo al Real Decreto 1286/1985, de 26 de junio, se modifican sus artículos 56, 63, 69 h), 96.4, 192, 193 y 194, y la rúbrica del capítulo III del título X, y se incorpora el artículo 192 bis, quedando redactados en la forma siguiente:

«Artículo 36. El Consejo de Instituto está constituido por el personal docente e investigador a que se refiere el artículo 35 de estos Estatutos, y, en su caso, por una representación de los estudiantes de tercer ciclo y del personal de administración y servicios. Los sectores representados en el Consejo participarán en él con la misma cuota proporcional que la establecida para los Consejos de Departamento.

Artículo 63.1. La Universidad de Valladolid participará en su Consejo Social mediante una representación de su Junta de Gobierno, de la que formarán parte el Rector, el Secretario general y el Gerente, así como cinco miembros de la Junta de Gobierno elegidos por ésta en representación de todos los sectores de la comunidad universitaria.

2. La elección por la Junta de Gobierno de cinco de sus miembros como Vocales del Consejo Social, se llevará a cabo mediante votación secreta y por mayoría simple.

3. El mandato de los Vocales representantes de la Junta de Gobierno en el Consejo Social tendrá una duración de dos años, que podrá ser renovado por igual periodo de tiempo. El cese como miembro de la Junta de Gobierno supondrá, en todo caso, la pérdida de la condición de miembro del Consejo Social.

Art. 69 h). Un número igual al del apartado c) de representantes de estudiantes. Antes de cada elección y en función del número de Ayudantes existentes se asegurará la representación de los mismos, asignándoles un número que se deducirá del reservado para los estudiantes del tercer ciclo.

Artículo 96.4. Los Profesores que hubieran realizado los trabajos o desarrollado los cursos percibirán los porcentajes fijados como máximos, en el artículo 5 del Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre, sobre los ingresos obtenidos, una vez deducidos los gastos materiales y personales originados por la formalización y ejecución de los contratos.

#### CAPITULO III

##### Elección de representantes para el Consejo de Departamento o de Instituto

Artículo 192.f. La participación de los estudiantes en el Consejo de Departamento se articulará teniendo en cuenta los ciclos de enseñanza universitaria, cada uno de los cuales constituirá Cuerpo electoral, con una distribución equitativa entre los ciclos en los que imparta docencia el Departamento, en las condiciones que establezca su Reglamento de funcionamiento interno.

2. Serán electores y elegibles para el Consejo de Departamento o Instituto todos los estudiantes matriculados en la fecha de la convocatoria de las elecciones.

Artículo 192 bis. La representación de los Ayudantes en el Consejo de Departamento será elegida por y de entre los miembros de este sector que estén adscrito al Departamento.

Artículo 193. Todos los miembros del personal de administración y servicios que desempeñen sus funciones en un Departamento o Instituto, si los hubiere, elegirán entre ellos a sus representantes en el Consejo de Departamento o Instituto.

Artículo 194.1. La circunscripción electoral para la elección de los miembros del Consejo de Departamento o Instituto en representación de los distintos sectores de la comunidad universitaria es el propio Departamento o Instituto.

2. En cada circunscripción electoral se constituirá una Mesa electoral.

3. Cada elector vota en las circunscripciones y Cuerpos electorales que le afecten.

4. Resultarán elegidos los candidatos que hubieren obtenido el mayor número de votos.»

Art. 2.º Estas normas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de enero de 1986.

JUAN CARLOS R

El Ministro de Educación y Ciencia.  
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

**4022 REAL DECRETO 278/1986, de 10 de enero, por el que se aprueban las normas que completan los Estatutos de la Universidad de Valladolid.**

El Real Decreto 1286/1985, de 26 de junio, aprobó los Estatutos de la Universidad de Valladolid, y autorizó en su artículo 2.º al Claustro constituyente de aquella Universidad para elaborar los artículos 38, 46 y 66 de los referidos Estatutos dentro de un plazo que finalizaba el 30 de octubre de 1985.

Haciendo uso de la autorización concedida, el Claustro constituyente de la Universidad de Valladolid procedió a preparar un nuevo texto para los expresados artículos, el cual resultó aceptado por la mayoría de sus componentes en la reunión celebrada el 14 de octubre de 1985.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12, y en la disposición final segunda de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, las normas contenidas en los referidos artículos deben ser aprobadas por el Gobierno.

De acuerdo con la doctrina del Consejo de Estado, el Gobierno entiende, dentro de un estricto respeto a la autonomía universitaria, que siempre que en relación con algún precepto pueda haber una interpretación que le haga aplicable dentro de la legalidad, no será necesario modificar su redacción, sin perjuicio de que, en cada caso concreto, tanto el Estado como cualquier otro interesado puedan recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa el acto de aplicación de que se trate.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de enero de 1986,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Quedan aprobados los artículos 38, 46 y 66 de los Estatutos de la Universidad de Valladolid, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º Estas normas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de enero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia.  
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

**Normas que se incorporan a los Estatutos de la Universidad de Valladolid, aprobados por el Real Decreto 1286/1985, de 26 de junio**

Los artículos 38, 46 y 66 de los Estatutos de la Universidad de Valladolid quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 38. Los sectores representados en el Consejo de Departamento son los Profesores, los Ayudantes, los estudiantes y el personal de administración y servicios. Los Catedráticos y

Profesores titulares del Departamento constituirán el 60 por 100 del Consejo de Departamento, un 10 por 100 estará constituido por representantes de los Ayudantes y transitoriamente por Profesores no numerarios, si los hubiere. El 30 por 100 restante estará constituido por representantes de los estudiantes. Ningún alumno podrá formar parte de más de un Consejo de Departamento.

Además, formarán parte del Consejo de Departamento un representante del personal de administración y servicios funcionario, y otro del personal laboral que preste sus servicios en el Departamento, si los hubiere.

Artículo 46. La composición de la Junta de Centro se ajustará a las siguientes proporciones:

a) Un 30 por 100 de sus miembros estará constituido por el Decano o Director, los Vicedecanos o Subdirectores, el Secretario, el Jefe de Estudios, en su caso, y un representante que imparta docencia en el Centro, de cada Departamento, que será su Director, o, en su defecto, el Profesor del Centro que nombre el Consejo de Departamento.

b) Un 33 por 100 estará constituido por representantes de los Profesores que impartan docencia en el Centro.

c) Un 28 por 100 estará constituido por representantes de los estudiantes del Centro.

d) Un 9 por 100 estará constituido por representantes del personal de administración y servicios que ejerzan sus funciones en el Centro.

e) La Junta de Centro, antes de cada elección y en función del número de Ayudantes que en ese momento existan, asegurará la participación de los Ayudantes asignándoles un porcentaje de representación que será inferior al 3 por 100, y que será detruido del porcentaje asignado al apartado c), referente a los representantes de los estudiantes.

Artículo 66. El Claustro universitario estará compuesto por una representación de Profesores, Ayudantes, estudiantes y personal de administración y servicios, con la siguiente distribución porcentual:

Profesores: 60 por 100.

Estudiantes: 30 por 100.

Personal de administración y servicios: 10 por 100.

La Junta de Gobierno, antes de cada elección, y en función del número de Ayudantes existentes, asegurará la representación de los mismos asignándoles un porcentaje de representación que no excederá del 2 por 100, y que será detruido del porcentaje atribuido en el artículo 189 a los estudiantes del tercer ciclo.»

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**4023 CORRECCION de errores del Real Decreto 2643/1985, de 18 de diciembre; por el que se declara de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de equipos frigoríficos y bombas de calor y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.**

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 21, de fecha 24 de enero de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 3380, la tabla 1, valores mínimos CEE<sub>c</sub> y CEE<sub>e</sub>, potencias útiles debiera quedar sustituida por la que sigue:

**TABLA 1**  
Valores mínimos CEE<sub>e</sub>, CEE<sub>c</sub>, (1)  
Potencias útiles (2)

EQUIPOS	CEE <sub>e</sub>			CEE <sub>c</sub>		
	Pu < 7 KW	7 KW < Pu < 20 KW	Pu > 20 KW	Pu < 7 KW	7 KW < Pu < 20 KW	Pu > 20 KW
<b>AIRE-AIRE</b>						
Alta temp. exterior	1,7	2,2	2,3	2,0	2,6	2,8
Baja temp. exterior	-	-	-	1,8	2,2	2,4

(1) La tabla deja en blanco determinados valores mínimos para CEE<sub>e</sub> y CEE<sub>c</sub>, que serán especificados en próximas revisiones. Entretanto, las máquinas correspondientes no serán objeto de homologación.

(2) La potencia útil en frío es la que determinará el escalon de potencia de las bombas de calor reversible.